

MANUALES

Manual de actuaciones en Sala. Técnicas prácticas del proceso civil

3.^a Edición

Adaptado a la Ley de medidas de eficiencia procesal
del sector público de Justicia

Purificación Pujol Capilla



MANUALES

Manual de actuaciones en Sala. Técnicas prácticas del proceso civil

3.^a Edición

Adaptado a la Ley de medidas de
eficiencia procesal del sector público
de Justicia

Purificación Pujol Capilla

III LA LEY

© **Purificación Pujol Capilla**, 2024
© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Tercera edición: junio 2024

Depósito Legal: M-13064-2024

ISBN versión impresa: 978-84-19905-86-4

ISBN versión electrónica: 978-84-19905-87-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

**MANUAL DE ACTUACIONES
EN SALA. TÉCNICAS
PRÁCTICAS DEL PROCESO
CIVIL (3.^a EDICIÓN)**

**Adaptado a la Ley de medidas de
eficiencia procesal del sector público
de Justicia**

Purificación Pujol Capilla

ÍNDICE SISTEMÁTICO

| | |
|---|-----------|
| GLOSARIO DE ABREVIATURAS USADAS | 11 |
| INTRODUCCIÓN A ESTA NUEVA EDICIÓN | 13 |
| PRÓLOGO DE LA 1.^a EDICIÓN | 15 |
| I. INTRODUCCIÓN | 19 |
| II. ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA VISTA. . . | 27 |
| 1. Para formar el Tribunal. | 27 |
| 2. Para el resto de intervinientes. | 30 |
| 3. Breves notas acerca de los escritos anteriores a la intervención. | 31 |
| 3.1. La demanda. | 31 |
| 3.2. La contestación | 33 |
| III. AUDIENCIA PREVIA. | 37 |
| 1. Esquema | 37 |
| 2. Análisis. | 39 |
| 3. Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 414 a 430). . . | 66 |
| 4. Jurisprudencia | 78 |
| IV. JUICIO ORDINARIO. | 97 |
| 1. Esquema del juicio ordinario | 97 |
| 2. Esquema de las conclusiones. | 99 |
| 3. Análisis. | 100 |
| 4. Las diligencias finales. | 104 |
| 5. Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 249, 399 A 409 y 429 a 436). | 106 |

| | | |
|--------------|---|-----|
| 6. | Jurisprudencia | 117 |
| V. | JUICIO VERBAL. | 125 |
| 1. | Esquema | 125 |
| 2. | Análisis. | 128 |
| 3. | Referencias legislativas sobre la reconvencción, la interrupción de las vistas y la aportación de documental en el monitorio. | 137 |
| 4. | Legislación Procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 250, 437, 438 y 440 a 443) | 146 |
| 5. | Jurisprudencia | 162 |
| VI. | LA PRUEBA EN GENERAL. | 165 |
| 1. | Delimitación de la prueba | 165 |
| 2. | Medios de prueba | 168 |
| 3. | Violación de Derechos fundamentales o de cual- quier otra norma | 169 |
| 4. | Admisión de prueba | 171 |
| 5. | Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 281 a 300). | 172 |
| 6. | Jurisprudencia | 184 |
| VII. | LA PRUEBA DOCUMENTAL. | 191 |
| 1. | Importancia de la prueba documental | 191 |
| 2. | Documentos en la vista de la oposición al moni- torio. | 193 |
| 3. | Admisión de nueva documental | 194 |
| 4. | Documentos públicos y privados | 195 |
| 5. | Impugnación de los documentos | 196 |
| 6. | Valor probatorio de los documentos | 200 |
| 7. | Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 264 a 280 y 317 a 334) | 203 |
| 8. | Jurisprudencia | 221 |
| VIII. | EL INTERROGATORIO DE PARTE. | 227 |
| 1. | Necesidad de su práctica | 227 |
| 2. | Características de la citación a juicio | 228 |
| 3. | Cómo deben formularse las preguntas | 231 |
| 4. | Cómo debe responder el interrogado | 233 |
| 5. | Valoración del interrogatorio | 235 |

| | | |
|------------|---|------------|
| 6. | Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 301 a 316). . . . | 236 |
| 7. | Jurisprudencia | 243 |
| IX. | DICTAMEN DE PERITOS. | 251 |
| 1. | Función del perito | 251 |
| 2. | Admisión del informe pericial. | 252 |
| 3. | Aportación de dictamen de parte y solicitud de perito judicial | 254 |
| 4. | Impugnación de informe pericial por extemporáneo | 256 |
| 5. | Valoración del informe pericial. | 258 |
| 6. | Intervención del perito en el acto del juicio. . . . | 259 |
| 7. | Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 335 a 352 y 370). | 262 |
| 8. | Jurisprudencia | 274 |
| X. | LA PRUEBA TESTIFICAL. | 285 |
| 1. | Esquema | 285 |
| 2. | Análisis. | 286 |
| 3. | Idoneidad de los testigos | 287 |
| 4. | Momento para la proposición de la prueba testifical | 288 |
| 5. | Número de testigos | 290 |
| 6. | Juramento y preguntas generales de la ley | 291 |
| 7. | Incomunicación de los testigos | 292 |
| 8. | Forma de realizar las preguntas a los testigos . . | 293 |
| 9. | Declaración de impertinencia o inutilidad de la pregunta. | 294 |
| 10. | Impugnación de la pregunta admitida | 295 |
| 11. | Testigo-perito | 296 |
| 12. | Orden del interrogatorio | 298 |
| 13. | Renuncia del testigo propuesto | 300 |
| 14. | Careo entre testigos. | 301 |
| 15. | Tacha de los testigos | 302 |
| 16. | Interrogatorio de los detectives privados | 304 |
| 17. | Valor probatorio de la prueba testifical | 305 |
| 18. | Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 360 a 381). . . | 307 |
| 19. | Jurisprudencia | 317 |

| | |
|--|------------|
| XI. DE LA PRUEBA TECNOLÓGICA: MEDIOS DE REPRODUCCIÓN E INSTRUMENTOS. | 325 |
| 1. Prueba tecnológica. | 325 |
| 2. Extemporaneidad de su aportación | 327 |
| 3. Aportación por la parte. | 328 |
| 4. Reproducción del medio ante el Tribunal. | 329 |
| 5. Medios materiales | 330 |
| 6. Prueba inadecuada. | 332 |
| 7. Sistema de grabación de imagen y sonido de las vistas. Fallos de sistema. supuestos de nulidad . | 333 |
| 8. Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 382 a 384). . . | 335 |
| 9. Jurisprudencia | 337 |
| XII. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL. | 341 |
| 1. Reconocimiento judicial | 341 |
| 2. Proposición de la prueba. | 342 |
| 3. Medidas para su aseguramiento. | 343 |
| 4. Práctica de la prueba | 344 |
| 5. Pericial y reconocimiento judicial | 346 |
| 6. Testifical y reconocimiento judicial. | 347 |
| 7. Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 353 a 359). . . | 348 |
| 8. Jurisprudencia | 352 |

III

AUDIENCIA PREVIA

SUMARIO:

1. Esquema
2. Análisis
3. Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 414 a 430)
4. Jurisprudencia

1. ESQUEMA

Incomparecencias (véase art. 414.3 y 4 LEC).

1.º Intento de llegar a un acuerdo (art. 415 LEC): el Juez preguntará a las partes sobre esta posibilidad. Posibilidad de que las partes pidan la suspensión del proceso para someterse a mediación.

2.º Resolución de las excepciones procesales que puedan impedir la válida prosecución del proceso, alegadas por el demandado o las que el Juez «de oficio» pueda plantear (art. 416 LEC): se debe llevar preparada la respuesta oral a las alegaciones que haya formulado el demandado y estar pendiente de si debe ser recurrida su resolución (art. 210 LEC): el Juez resuelve oralmente y si todas las partes muestran su conformidad declara firme la resolución. En caso contrario deberá documentarse por escrito y notificarla; el plazo para interponer recurso de reposición comenzará a discurrir desde la notificación.

3.º Alegaciones complementarias o aclaratorias (art. 426 LEC): en este acto se deberá prestar especial atención al hecho de que las alegaciones que formule el contrario sean verdaderamente «complementarias o aclaratorias» y que no se pretenda por esta vía alterar alguna cuestión sustancial. Si se admite alguna alegación que incumpla la finalidad de este precepto, deberá ser recurrida (art. 451 y ss. LEC): reposición y, en su caso, protesta.

El tribunal podrá también requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y

argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación. Si tales aclaraciones o precisiones no se efectuaren, el tribunal les advertirá de que puede tenerlos por conformes con relación a los hechos y argumentos aducidos de contrario

4.º El Juez concederá la palabra a las partes para **admitir, impugnar o no reconocer los documentos** aportados de contrario (art. 427 LEC): cada parte deberá pronunciarse respecto a la documental aportada de contrario. Distinción entre admitir, no reconocer o impugnar (**véase el apartado 4.º Admisión, impugnación o reconocimiento de documentos**).

5.º Fijación de los hechos controvertidos (art. 428 LEC): el Juez se pronunciará y preguntará a las partes qué hechos consideran controvertidos. Los abogados deberán llevar muy preparada esta fase de la audiencia, ya que la prueba se deberá proponer sobre los hechos que queden fijados, en este preciso momento, como controvertidos. El citado artículo dice «fijen», no «podrán fijar», de lo que se deriva la obligatoriedad de su concreción.

6.º Nuevo intento de llegar a un acuerdo (art. 428.2 LEC): el Juez «podrá» (no es preceptivo) volver a preguntar si es posible llegar a un acuerdo.

7.º Proposición de prueba (art. 429 LEC): el Juez concederá la palabra a todas las partes intervinientes en el pleito para que propongan la prueba que a su derecho convenga e irá resolviendo acerca de su admisión, comenzando por la parte actora y terminando por la parte demandada (tener en cuenta si el demandado no ha contestado la demanda).

No olvidar aportar por escrito la nota de proposición de prueba, que deberá llevarse preparada con anterioridad a la celebración de la audiencia, aunque podrá rectificarse durante la misma.

8.º Admisión y denegación de la prueba propuesta: una vez admitida o denegada la prueba propuesta, el abogado deberá interponer, en su caso, recurso de reposición (art. 287.2 LEC) y posterior protesta.

9.º Señalamiento de juicio (art. 429.2 LEC), o si tan solo se ha solicitado prueba documental y los documentos ya se han aportado con los escritos alegatorios (demanda y contestación), se declara visto para su resolución (art. 429.8 LEC).

2. ANÁLISIS

Podríamos decir que la audiencia previa es el momento más trascendental del procedimiento ordinario, pues en él van a quedar definidas las posiciones que se seguirán en el pleito. Así, se van a definir partes fundamentales del procedimiento: la acción concreta que se ejercita, la resolución de las excepciones planteadas por el demandado o por el actor reconvenido —o de oficio—, las condiciones de un hipotético acuerdo (aunque no se expresen en sede judicial), la fijación de hechos controvertidos, la prueba a practicar en la vista del juicio, la postura de las partes en relación a los documentos aportados por las mismas, etc. Tiene tal relevancia que será al final de esta fase, sobre todo si valoramos en conciencia la prueba que tenemos a nuestro alcance, cuando el abogado podrá conocer con bastante exactitud las posibilidades de éxito de la acción ejercitada.

Por ese motivo es sumamente importante que los abogados velen por la ejecución impecable de todas y cada una de las partes que completan el acto de la audiencia previa. Si el Juez, por casualidad, omite alguna, el abogado deberá «interrumpir» el inicio de la siguiente fase (nuestra LEC las señala de manera sucesiva y suele respetarse el orden que allí se establece) y requerir su atención. Esta acción la podrá realizar con una frase, más o menos, de esta índole:

«Perdón, Señoría; creo necesario, antes de pasar a la proposición de prueba, fijar los hechos controvertidos, tal y como establece el art. 428 de la LEC».

Eso si se pretende pasar a la fase de proposición de prueba sin fijar los hechos controvertidos, pero deberá hacerse lo

mismo con cualquier otra fase de este acto que pudiera ser eludida por cualquier motivo (despiste del Juez, poco tiempo asignado al acto, etc.).

Por consiguiente, debemos tomar conciencia de la necesidad de celebrar «pormenorizadamente» todas y cada una de las fases que componen el acto de la audiencia previa (función conciliadora, sanadora y delimitadora). Vamos ahora a analizar cada una de ellas desde la perspectiva de la actuación en sala:

1.º Intento de llegar a un acuerdo (art. 415 LEC)

El Juez declarará abierto el acto y se deberá comprobar si subsiste el litigio entre las partes.

La posibilidad de lograr un acuerdo es una de las finalidades de la audiencia previa, y ese intento se produce en dos momentos distintos: uno al tiempo de dar comienzo la vista (art. 415 LEC) y otro posterior (art. 428.2 LEC), una vez fijados los hechos controvertidos, es decir, cuando tengamos pleno conocimiento del objeto del proceso y de la prueba que tenemos a nuestro alcance.

En ambos momentos sería deseable un desempeño activo y participativo del Juez, si bien este deberá proceder con sumo cuidado pues no puede llegar a prejuzgar o presionar a las partes para provocar el acuerdo.

Es en este momento procesal cuando el Juez puede preguntar a los abogados, entre otras cosas, si han existido negociaciones previas, si la discrepancia es tan solo en unos puntos concretos, si el juzgado les puede ayudar a acercar posiciones, e incluso intentar aproximar las cuantías de ambas partes (en caso de reclamaciones de cantidad) si estas no están muy distanciadas, lo que, obviamente, dependerá de la manifestación que al respecto realicen las partes.

Es frecuente que en los casos en los que sea posible este acuerdo y no estén presentes los clientes, los letrados necesiten consultarlo con estos. En esta coyuntura lo deseable sería que se interrumpiera la grabación durante el tiempo necesario para realizar dicha consulta. Aunque, claro está, siempre existirá la posibilidad de que continúe la audiencia y que, posteriormente, los abogados, a través de sus procuradores, presenten un

escrito al juzgado comunicando que ha existido un acuerdo extrajudicial o solicitando su homologación.

Si se llega a un acuerdo se pondrá fin al litigio; ahora bien, este también puede finalizar en esta fase sin que se llegue a un acuerdo, por ejemplo, por circunstancias ajenas al pleito y acontecidas después de la interposición de la demanda (carencia sobrevenida del objeto o la satisfacción extraprocesal —art. 22 LEC—), lo que implica que si ambas partes muestran su conformidad se decretará la terminación del proceso.

Es posible que en caso de desistimiento (art. 22 LEC) el demandado se oponga y deba continuar el procedimiento, o bien que alguna de las partes suscite la controversia acerca de si existe interés legítimo en la continuación del mismo, solicitando que el proceso continúe hasta que se dicte sentencia. En estos casos, por regla general, si se acredita que la parte solicitante no ha tenido conocimiento del hecho alegado con anterioridad a la celebración de la vista, esta deberá interrumpirse y, de conformidad con lo establecido en los arts. 188.1.3.º, 189 y 193.1.1.º y 4.º de la LEC (suspensión), habrá que acudir al trámite del art. 22 del mismo texto legal. Ahora bien, si las cuestiones que se puedan suscitar no implican una indefensión para ninguna de las partes, se deberá debatir la controversia y resolverla en el mismo acto.

En particular si se trata de una petición de desistimiento que se formula en el acto de la audiencia previa se tendría que dar el plazo de 10 días que establece el art. 20.3 de la LEC, salvo que la parte demandada solicitase pronunciarse en el acto sobre el desistimiento, en cuyo caso no sería necesario el traslado y, por tanto, quedarían los autos para dictar la resolución a la que hace referencia el art. 20 de la LEC.

En caso de acuerdo, el Tribunal examinará la concurrencia de los requisitos necesarios para su efectividad: capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes para proceder a su homologación (aunque generalmente estos extremos se examinarán con anterioridad al comienzo de la vista). El acuerdo que se alcance surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y se ejecutará como si de una sentencia se tratara.

Si las partes estuvieran a punto de llegar a un acuerdo y no desearan celebrar la audiencia, caben dos posibilidades:

1.º Solicitar la suspensión del acto (art. 19.4 y 188.1.3.º LEC), que en ningún caso podrá perjudicar el interés general o de tercero y que tendrá una duración no superior a los sesenta días.

2.º Solicitar la interrupción de la vista una vez que se ha concluido la fase sanadora (resolución de las excepciones planteadas). En este caso se hace uso del mismo artículo anterior, si bien se recalca la validez de lo actuado.

Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, la audiencia deberá continuar, salvo que las partes soliciten su suspensión (art. 19.4 LEC) para someterse a mediación.

Así pues, esta fase que estamos analizando puede finalizar:

- a) sin acuerdo, tras lo cual se pasa a la fase siguiente, o bien
- b) con el desistimiento del actor, el allanamiento del demandado o habiendo llegado a un acuerdo del que se podrá pedir su homologación,

Desistimiento del actor (art. 415 LEC). En este caso cabe un sobreseimiento de las actuaciones por un desistimiento bilateral, lo que implica la imposibilidad de acordar el sobreseimiento de la causa por la sola voluntad del actor, sin el consentimiento del demandado. Además, si el actor manifiesta su deseo de desistir, en el mismo acto de la audiencia previa, y no justifica la causa por la que no lo ha comunicado con anterioridad al abogado contrario, se le podrá imponer la sanción que prevé el art. 247.3 de la LEC si se aprecia mala fe.

Allanamiento del demandado, tras el cual se deberá dictar la correspondiente sentencia de allanamiento o auto de allanamiento parcial, siempre a instancia de parte (no puede ser dictado si la parte no lo solicita). Si bien es poco habitual el allanamiento en el acto de la audiencia previa, ya que supone realizarlo después de haber contestado a la demanda (o de haber precluido el trámite), y supondrá la condena en costas, conforme al art. 395.2 en relación con el 394.1 LEC, salvo que el Juez aprecie serias dudas de hecho o de derecho.

En todos estos casos sería deseable que se llegara a un acuerdo respecto de las costas, generalmente con renuncia de las partes a solicitarlas. Si no existe acuerdo en este punto, el Juez deberá pronunciarse sobre las mismas en la resolución en el que acuerde el desistimiento o el allanamiento.

Acuerdo judicialmente homologado. Este acuerdo se podrá plasmar de distintas formas: expresándolo oralmente y solicitando su homologación (ya hemos dicho que es necesario homologarlo para que pueda tener autoridad de cosa juzgada y, además, pueda ser ejecutado directamente —art. 415.2 LEC—) o bien aportando escrito en el acto de la audiencia previa o en un momento posterior y solicitando también su homologación. Debe tenerse en cuenta que no será posible homologar, de acuerdo con los supuestos del art. 22, la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal; es decir, que no será posible homologar aquel acuerdo en el que una de las partes manifiesta que ya ha cobrado la deuda y que no tiene interés en seguir con el procedimiento, ya que eso no es un acuerdo sino un caso de satisfacción extraprocesal o de falta de objeto; es decir, de pretensión.

2.º Resolución de excepciones procesales (art. 416 LEC)

Será en este momento cuando se procederá al examen y resolución de las cuestiones procesales planteadas por el demandado o que el Juez plantee de oficio. Ello con exclusión de las relativas a la jurisdicción y competencia, que debió, en su caso, proponer el demandado en forma de declinatoria, implicando la sumisión tácita del art. 56.2.º de la LEC su no alegación en tiempo y forma. Todo ello sin perjuicio de que el Tribunal, de oficio, pueda apreciar en cualquier momento su falta de jurisdicción y de competencia (art. 416.2 último párrafo LEC), tanto objetiva como territorial. Ello implica que, en principio, las partes puedan «ponerla de manifiesto» (sin que lo hagan como una excepción propiamente dicha); ahora bien, la resolución que adopte el Tribunal no será recurrible en reposición sino tan solo en apelación. En caso de que el Juez aprecie la falta de jurisdicción o de competencia, no podrá obviar el trámite que establecen los arts. 38 y 48.3 de nuestra Ley procesal y deberá dar traslado al Ministerio Fiscal antes de resolver. En

consecuencia, si se planteara la falta de jurisdicción o de competencia, la solución más adecuada sería suspender el acto y proceder al trámite en el modo y forma que consta en el artículo citado.

Más problema plantea la falta de competencia territorial (su admisión corresponde ahora al Letrado de la Administración de Justicia), pues el art. 58 de la LEC impone su apreciación «inmediatamente después de presentada la demanda», quedando atribuida la competencia territorial si el demandado no interpone la declinatoria y el Juez no la aprecia, siempre y cuando esta no venga determinada por normas imperativas, claro está (art. 54 de la LEC). En este punto debemos tener en cuenta el art. 416.2 de la LEC —último párrafo— que va a permitir la apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia en la audiencia previa (38 y 62 de la LEC).

Excepciones contenidas en el artículo que estamos analizando:

Entrando ya en el análisis de las excepciones que comúnmente se van a plantear, podemos señalar que la actuación de los abogados ante las mismas dependerá de si uno se encuentra en la posición de demandante o de demandado.

a) El Juez podrá conceder la palabra al excepcionante (demandado) para que verbalmente exponga sus alegaciones —que ya deben constar por escrito en su contestación—.

b) A continuación le dará la palabra al actor para que conteste a las mismas (si son varias el Juez deberá dar unas pautas de actuación, pues es posible que el actor conteste una a una y el Juez las vaya resolviendo o que las conteste todas y luego se resuelvan de forma conjunta —aunque una tras otra, obviamente—). Debe reseñarse que, en el caso de plantearse alguna cuestión compleja imposible de resolver en el acto, se continuará la audiencia y el Juez resolverá la excepción por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la celebración (arts. 420.2, 421.1 y 423.2 LEC).

Las cuestiones procesales que el artículo analizado señala en el orden de resolución que en la propia LEC se establece (art. 417) son:

— Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.

— Cosa juzgada o litispendencia.

— Falta del debido litisconsorcio.

— Inadecuación del procedimiento.

— Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

Parece lógico que la última excepción se resuelva en primer lugar, y ello a pesar de que el citado artículo la sitúa al final.

c) El Juez resolverá. La resolución de la excepción planteada será siempre oral, salvo que el Juez resuelva por escrito dentro de los cinco días siguientes, y en ella el Juez podrá:

1.º Desestimar la excepción planteada.

Frente a tal decisión caben dos posibilidades:

— que las partes manifiesten expresamente su conformidad con la misma y su voluntad de no recurrir, en cuyo caso el Juez podrá declarar la firmeza de la resolución, sin que sea necesario documentarla por escrito (art. 210 LEC);

— que las partes manifiesten su voluntad de recurrir. En estos casos el art. 210 de la LEC, en su punto 2, último párrafo, obliga a que se redacte y se notifique por escrito. Sin embargo, algunos juzgados no siguen este criterio; por ese motivo, no estará de más preguntar al Juez, en la misma audiencia, si va a documentar por escrito su resolución, y ello a los efectos del cómputo del plazo para recurrir en reposición. Si la respuesta es afirmativa podremos esperar a que nos notifiquen la resolución y recurrirla dentro de los cinco días siguientes; pero si la respuesta es negativa deberemos recurrir en reposición en ese mismo momento (**véase recurso de reposición**), y si se desestima el recurso habrá que formular «protesta» a los efectos de la segunda instancia.

2.º Estimar la excepción planteada.

Aquí deberemos distinguir si dicha resolución pone o no fin al proceso.

VIII

EL INTERROGATORIO DE PARTE

SUMARIO:

1. Necesidad de su práctica
2. Características de la citación a juicio
3. Cómo deben formularse las preguntas
4. Cómo debe responder el interrogado
5. Valoración del interrogatorio
6. Legislación procesal (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: artículos 301 a 316)
7. Jurisprudencia

1. NECESIDAD DE SU PRÁCTICA

Lo primero que debemos preguntarnos antes de proponer esta prueba es si realmente resulta necesaria su práctica. La experiencia nos enseña que en la gran mayoría de las ocasiones solo servirá, en el mejor de los casos, para que la parte contraria pueda afianzar aún más sus argumentos. De modo que propondremos esta prueba solo cuando consideremos (analizando el pleito con seriedad y profundidad) que es realmente necesaria (evitaremos que pierda el tiempo nuestro compañero, el juzgado, el interrogado y nosotros mismos).

Una vez que hayamos valorado la necesidad de su práctica, recordemos que no podemos solicitar el interrogatorio de nuestro cliente sino, tal y como señala el art. 301 de la LEC, tan solo el de la parte contraria y el de nuestro colitigante, y este último únicamente en aquellos casos en los que exista conflicto de intereses.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CITACIÓN A JUICIO

En primer lugar, la citación a juicio en el verbal tiene que llevarse a cabo con el apercibimiento que establece el art. 440 de la LEC, es decir, con la prevención de que si no asistiere la parte y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse como admitidos los hechos del interrogatorio, conforme a lo dispuesto en el art. 304 de dicha ley; en caso contrario, a falta de citación en estos términos, no será posible poder aplicar la *ficta confessio*, que señala el referido artículo.

El art. 311,1 LEC, modificado en el RDL 6/2023, permite que la declaración se **realice por videoconferencia**, en los casos de enfermedad o por otras circunstancias especiales no pudiera el interrogado comparecer en la sede del tribunal, de oficio o a instancia de parte, si las circunstancias concurrentes garantizan la validez de la declaración, o también se podrá prestar declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez y en presencia del LAJ.

No debemos olvidar que el interrogatorio de parte es un acto *personalísimo* que no admite representación (no se podrán otorgar poderes a nadie para que declare por nuestro cliente). Ahora bien, la parte a la que se solicita podrá expresar su deseo de que a alguna pregunta concreta conteste otra persona, por tener esta y no aquel conocimiento de ese hecho objeto de controversia (art. 308 LEC); en este caso no estaría de más que dicha persona acudiera al acto del juicio en el verbal (en el ordinario ya deberíamos haberlo hecho constar en la audiencia previa). Si la parte contraria muestra su conformidad, declarará en

calidad de «parte»; en caso contrario, generalmente, deberá ser propuesto como testigo.

También a tenor del art. 309 de la LEC, en el caso de persona jurídica, en principio la declaración deberá prestarla quien ostente la representación legal de la sociedad, bien por disposición legal, bien porque así haya sido determinado por los órganos sociales de la misma. Aunque, también en este caso, el representante legal o el abogado podrán señalar a la persona que tiene conocimiento de los hechos del pleito para llevar a cabo el interrogatorio. Este último caso es muy frecuente, por ejemplo, en juicios en los que se ejercita la acción de impugnación de acuerdos de una comunidad de propietarios y la junta se celebró siendo presidente persona distinta a la actual. Es decir, si la parte demandada es la comunidad y, en principio, deberá ser interrogado su actual presidente; pero si resulta que no es el mismo que lo era en el momento de celebrarse la junta cuyo acuerdo se impugna, por lógica, deberá someterse al interrogatorio el que lo era en el momento de ocurrir los hechos objeto de la controversia. Aquí caben dos opciones: que se renuncie al interrogatorio de parte y que se proponga prueba testifical en la persona del presidente anterior (esa es la que creemos más correcta), o bien que cuando se solicite el interrogatorio la parte proponga que se practique en la persona del presidente de la comunidad que lo era en el momento de celebrarse la junta; en este último caso necesitamos la conformidad de la parte contraria, como ya hemos dicho (art. 308 LEC).

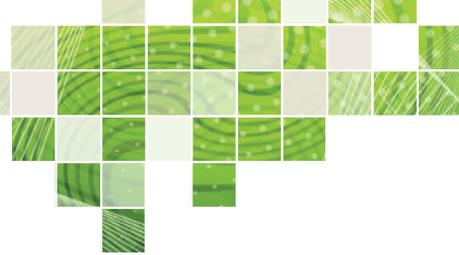
En segundo lugar, trataremos las posibles *consecuencias de la incomparecencia de nuestro cliente* al acto del juicio. En el ordinario ya sabremos si el contrario ha solicitado esa prueba. Ahora bien, en el verbal no podremos saberlo hasta el acto del juicio y, por consiguiente, existe la posibilidad de que se solicite por el abogado contrario el interrogatorio y que nuestro cliente no esté presente en ese momento, lo cual podrá implicar que se solicite la aplicación del art. 304 de la LEC, la *facta confessio*, es decir, tener por reconocidos los hechos afirmados por el contrario y en los que este tuviere participación personal. Hay que tener en cuenta que hay disparidad de criterios y algunos juzgados pueden solicitar, en estos casos, la relación de preguntas y otros no (llevarlas preparadas por si acaso).

Por ese motivo, una buena táctica sería llevar siempre a nuestro cliente al acto del juicio en el verbal, por si acaso a la parte contraria se le ocurre solicitar su interrogatorio; de esta forma impediremos la aplicación del art. 304, anteriormente reseñado.

Aunque también es cierto que la admisión tácita de los hechos que configura el referido precepto, a tenor de lo establecido en su párrafo segundo, tendrá lugar cuando la incomparencia se considere «injustificada». Y aun en estos casos tampoco es de aplicación automática e imperativa, sino que la norma confiere al juzgador una facultad discrecional, si bien sometida, como cualquier otra manifestación de la potestad jurisdiccional, a las exigencias de la lógica humana. En este sentido, si el Juez no lo aplica no podrá apreciarse vulneración procesal alguna, puesto que, tal y como lo indica el referido artículo, constituye una facultad potestativa para el juzgador y en modo alguno vincula al Juez.

Además, también debe tenerse en cuenta que, aun en el supuesto de que el Juez considere de aplicación la *ficta confessio*, no podrá basar toda la prueba en esta única circunstancia, pues la jurisprudencia no es estrictamente formal al valorar esta figura, y el Juez, por tanto, tendrá que ponderarla junto con el resultado del resto de prueba practicada.

Así pues, podemos afirmar que dicha cuestión, aunque sea solicitada por el abogado contrario, queda subordinada a la libre apreciación del juzgador de instancia (sin perjuicio de que ello pueda ser revisado en apelación); observemos que el propio artículo citado dice «podrá», dejando la puerta abierta al Juez para su valoración.



Este manual no es un libro de Derecho procesal civil al uso. No se estudia ni analiza las normas, sino que se **instruye y se examina la puesta en práctica, en sala judicial, de las distintas intervenciones del letrado, todo ello aplicando la normativa procesal vigente.**

La finalidad principal de este ejemplar es, de forma comprensible, clara y concisa, **proporcionar a los abogados las pautas necesarias para desenvolverse con éxito en sala.**

Se trata, en definitiva, de orientar en la forma y el modo en llevar a cabo cada una de las pruebas en las que basamos nuestra solicitud de estimación o desestimación de la demanda. Se reflexiona sobre la conveniencia o no de solicitar su práctica, de la destreza en su ejecución, de cómo rebatir la prueba del contrario y, también, por supuesto, de cómo plasmarlas en el informe definitivo.

Entre otras pericias, **el abogado debe ser capaz de reaccionar con rapidez: conocer cuándo y cómo puede recurrir una decisión judicial** (es sabido que existen pleitos perdidos por no haber interpuesto en tiempo y forma el pertinente recurso de reposición); **cómo desarrollar la fase de conclusiones del juicio ordinario de una forma clara, bien armada jurídicamente y, además, breve** (el tribunal se lo agradecerá).

Por todo ello, este libro va a ser de gran ayuda para la actuación letrada durante la celebración de las audiencias.



EF-02800005

GA-20050110